

**CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA DE
REFORMA DE LA LEY 5/2008, DE 24 DE ABRIL,
DEL DERECHO DE LAS MUJERES A ERRADICAR
LA VIOLENCIA MACHISTA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CATALUNYA**



CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES





ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA EXTRAORDINARIA	8
III. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DILUYE LA ESPECIFICIDAD DE LA VIOLENCIA MACHISTA	11
IV. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ES CONTRARIA A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ..	16
V. CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS, COLOQUIALES Y DISCRIMINATORIOS EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2008 : EL NEOLENGUAJE QUEER	21
1. Uso de términos del neolenguaje queer: transgénero, cisgénero, personas intersexuales, identidades no binarias o espectro del género binario	23
2. La distorsión del concepto <i>interseccionalidad</i>	27
3. Incorporación del concepto <i>identidad de Género</i>	29
VI. IMPACTO SOBRE OTROS DERECHOS	31
1. Los derechos de las mujeres en situaciones de violencia machista a la protección, recuperación y reparación integral	31
2. El término <i>trans</i> o <i>transgénero</i> conduce al borrado de la categoría <i>transexual</i>	33
3. Estereotipos sobre las relaciones homosexuales: un paso atrás	35
4. La enajenación de la tutela judicial efectiva en materia de libertad de expresión	36

ASUNTO:

Proposición de ley de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de la Comunidad Autónoma de Catalunya¹ /202-00067/12/

Presentación: GP CATECP / Reg. 52792 /

Admisión a trámite: Mesa del Parlamento, 03.12.2019 (Páginas 14-23 del BOPC)

I. INTRODUCCIÓN

Este informe tiene la vocación de dar respuesta a la reciente **Proposición de ley de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista** de la Comunidad Autónoma de Catalunya².

Hay varios aspectos de dicha proposición de modificación que son manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico. Concretamente, nos referimos a la modificación de los artículos 2 y 19 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de la Comunidad Autónoma de Catalunya. Los referidos artículos, si progresa esta modificación, quedarían así:

"Artículo 1. De modificación del punto 2 del **artículo 2** de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes **transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.**

"Artículo 8. De modificación del **artículo 19**. Diversidad y disidencia de género

1. Todas las medidas y **el reconocimiento de derechos que esta ley señala** tienen que respetar la **diversidad y disidencia de género.**

1 Ver: <https://www.parlament.cat/document/cataleg/165485.pdf>

2 202-00067/12/ Presentación: GP CATECP / Reg. 52792 / Admisión a trámite: Mesa del Parlamento, 03.12.2019 (Páginas 14-23 del BOPC).

2. Las **mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista** se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

La violencia contra las mujeres es estructural, lo que impide que las mujeres puedan hacer efectivos sus derechos. Pero además, la pervivencia de la violencia contra las mujeres impide no solo su autonomía, sino que es un indicador fiable de una sociedad con graves deficiencias democráticas.

Cualquier ocultación de esta violencia específica, sea por querer ser generalista, por enmarcarla como “violencia intrafamiliar” o por inclusión de otros colectivos, sólo contribuye a desdibujar la violencia ejercida contra las mujeres y menoscaba el objetivo final de consolidar una ciudadanía plena de las mujeres.

El abordaje de la violencia contra las mujeres tiene unas causas específicas, que necesitan de políticas específicas. Y el abordaje de la violencia ejercida contra las personas transgénero y otros colectivos, obedece a otras causas. Si las causas de violencia difieren no se puede recurrir a única ley para abordarlas.

La Ley 5/2008 “del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Catalunya no tiene por objeto cualquier tipo de violencia, sino la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo.

Coincidiendo en el rechazo a toda violencia, es preciso remarcar que la violencia contra las mujeres no es fortuita, atiende a un problema estructural con causas propias y características diferentes de otras formas de violencia. Reclama por ello respuestas específicas adaptadas que deben ajustarse a la sentencia del Tribunal Constitucional STC 59/2008 y en el sentido en que quedo definida en la ley como una violencia la que se ejerce sobre las mujeres como consecuencia de la manifestación de discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre los sexos.

El sexo es la categoría clave del derecho antidiscriminatorio y de las normas dirigidas a combatir la violencia ejercida contra las mujeres. La relación de poder de un sexo sobre otro es la base sobre la que se sustenta la violencia contra las mujeres y la respuesta excepcional que le da el Estado. El cambio que se pretende introducir con la reforma propuesta por la Generalitat, vulnera la normativa internacional, la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género y contraviene la esencia de la propia Ley 5/2008.

El intento de **diluir la violencia contra las mujeres en un maremágnum de violencias** no es nuevo. La paradigmática **Sentencia del Tribunal Constitucional STC 59/2008**, de 14 de mayo, es fundamental para analizar la propuesta de modificación de la Ley catalana 5/2008, porque señala que en la definición de “violencia de género” no solo tiene importancia que el agresor sea un hombre, sino también

que la víctima sea una mujer: “el hecho de que la víctima sea de sexo mujer es un elemento esencial en la definición de la “violencia de género””. **Según la jurisprudencia constitucional, no importa cómo sea, se sienta o piense el agresor o la víctima. Lo que importa es cuál es el sexo legal del agresor y de la víctima.**

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 677/2018 volvió a dejar claro que lo relevante jurídicamente es el sexo de cada persona y no otros elementos subjetivos. **Ningún sentimiento interno, actitud o reparto sexista de roles en una relación, puede sustituir al sexo (recabado en los registros civiles y la fe pública del acta de nacimiento) como elemento definidor del sujeto activo y del sujeto pasivo de esta violencia.**

La propuesta de modificación introduce una batería de conceptos y nociones que no forman parte del ordenamiento jurídico ni aparecen definidos en ninguna norma. Son términos que no cuentan con aceptación social, desarrollo normativo, científico, ni con entendimiento de la mayoría de la sociedad sobre su significado e impacto jurídico y social. Se trata de un “neolenguaje queer” para tratar de crear un nuevo relato y una nueva realidad en el que no existe el sexo como categoría biológica ni jurídica.

La propuesta redefine la palabra ‘mujer’ y todo lo que tiene que ver con las mujeres, para incluir todas las subjetividades que tengan la más mínima correlación con los estereotipos de género femeninos. Así, denomina a las mujeres “cisgénero” e incluye en la categoría “mujeres” a hombres que figuran en los registros como tales: es el caso de los “no binarios” y los autodefinidos como hombres de “género neutro”, entre otros. Es llamativo que no se produzca un fenómeno semejante con la palabra “hombre”. Negar la categoría “mujeres” y la de “madre” es negar su realidad empírica -el sexo- e implica negar la existencia del sexismo.

En relación al “género”, es preciso recordar que no es una identidad sino un conjunto de normas estereotipadas que apuntalan la exclusión social de las mujeres desde el nacimiento. Hemos de oponernos al hecho de que se confunda el sexo con los estereotipos de género. El hecho de que algunas personas, excepcionalmente y bajo certificación de profesionales cualificados, puedan cambiar su sexo legal no significa que la categoría registral del sexo haya cambiado para recoger ahora ideologías, gustos o rasgos de la personalidad.

La categoría “sexo” tiene consecuencias en nuestro ordenamiento jurídico, posibilitando la existencia de los derechos de las mujeres, que sirven para paliar la discriminación que sufren por razón de su sexo. Es fundamental señalar que el sexo no es una identidad sino una realidad empírica. La modificación que se pretende y que discutimos es una banalización de la violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de nacer mujer o no aceptar con la debida sumisión los mandatos de género y ante un grave insulto a las víctimas.

La ley de violencia contra las mujeres no tiene por objeto cualquier tipo de violencia, sino la violencia de hombres contra mujeres por razón de sexo, entendiendo “sexo” como un hecho biológico registrado tras el nacimiento. En nuestro país, desde 2007, las personas transexuales inscritas como mujeres son consideradas víctimas de violencia de género a todos los efectos.

Por tanto, esta modificación no está destinada a proteger a las mujeres ni a las personas transexuales, sino que por el contrario, permite el acceso de hombres autodefinidos como “transgénero” o “no binarios”, a los recursos y espacios seguros reservados a las mujeres. Esto pone en riesgo los derechos de las mujeres en situaciones de violencia machista a la protección, recuperación y reparación integral establecidos en esta ley.

La modificación propuesta sustituye el criterio objetivo del “sexo” por un criterio subjetivo, como “transgénero” o “no binario”. Lo que pretende la modificación de la norma es poner las protecciones destinadas legalmente a las mujeres (incluidas las personas transexuales a las que se ha reconocido el sexo femenino a efectos legales) a disposición de hombres que no experimentan ningún rechazo hacia su sexo y que no desean modificar su cuerpo ni cuentan con un certificado que acredite su transexualidad.

A esto es a lo que se refiere el término “transgénero”, definido en el preámbulo de la “Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia” de Cataluña, del siguiente modo: *“personas que se sienten del sexo contrario al que se les ha atribuido al nacer según sus características biológicas y personas que no se identifican exactamente ni con un hombre ni con una mujer según la concepción tradicional de los géneros”*.

La actual modificación propuesta a la ley Ley 5/2008 va más allá al incluir en la categoría de víctimas de violencia machista a las “personas no binarias”. Se trata de una **confusa categoría** que incluye vestimentas unisex, combinación de ropas femeninas y masculinas, “sentirse mujer” unos días y otros días “sentirse hombre”, etc. En síntesis, las personas denominadas “no binarias” son aquellas que no se sienten identificadas con la totalidad de los estereotipos impuestos a las mujeres o a los hombres. Esta idea es tan amplia que podría abarcar a todas las personas del mundo, porque nadie se identifica con todos los estereotipos que se esperan de una mujer o de un hombre.

La categoría resulta reaccionaria y contraria a la normativa de igualdad entre mujeres y hombres, pues el objetivo de las **leyes de igualdad** es acabar con la idea de que existen conductas, vestimentas o profesiones que corresponden a “mujeres” o a “hombres”, erradicar, por tanto, los estereotipos sexistas. Es decir, son los comportamientos (y no las personas individuales) los que deberían considerarse “no binarios”. Hemos de oponernos al hecho de que se introduzca una categoría jurídica que confunda el sexo con los estereotipos de género, porque “no binario” se refiere a una preferencia o un sentimiento de la personalidad, mientras que el “sexo” se refiere a una realidad empírica.

Con respecto a la concepción de interseccionalidad, otro aspecto introducido en la modificación propuesta, la selección de grupos de mujeres especialmente vulnerables o ejes de discriminación resulta arbitraria y, por tanto, discriminatoria. Los grupos mencionados son los siguientes: *“como origen, el color de la piel, la situación administrativa, la edad, la clase social, la diversidad funcional o psíquica, las adicciones, el estado serológico, la privación de libertad, la orientación sexual o la identidad y expresión de género”*. No se comprende el criterio que conduce a mencionar estos grupos y no otros muchos. La elección parece fruto de la mera ocurrencia.

Reconocemos en su articulado **una secuencia política clara y una estrategia que ya ha sido utilizada en otros países y está siendo desvelada por quienes seguimos con preocupación los trámites de la instauración de la “teoría queer” en el ordenamiento jurídico, a nivel internacional**³. La citada teoría, basada en un constructivismo social extremo, niega la existencia del sexo y concibe el género como una identidad sagrada y elegible. La estrategia empleada por las plataformas sociales que suscriben esta teoría consiste en aprovechar textos normativos destinados a materias que cuentan con amplio respaldo social. Así, se instrumentalizan la lucha social contra la violencia machista y los derechos de los homosexuales, las lesbianas y transexuales. Las aludidas plataformas sociales, están introduciendo en las leyes conceptos que borran esas mismas categorías jurídicas que supuestamente dicen defender: la teoría queer borra las categorías de “mujeres”, “homosexualidad” y “transexualidad”. La estrategia se acompaña de la evitación de la prensa y el debate público, aprobando las normas por la puerta de atrás y escamoteando a la sociedad su derecho a conocer y entender las implicaciones prácticas de las leyes.

3 Ver el artículo del cronista parlamentario de Gran Bretaña, James Kirkup que sigue e informa del proceso legislativo en Reino Unido de aprobación de estas leyes. También de interés este artículo que explica las estrategias utilizadas para conseguir tal aprobación y hace referencia a un informe elaborado por un importante despacho de abogados internacional que recomienda determinadas prácticas para que grupos y colectivos trans funcionen como un efectivo grupo de presión con capacidad para implementar estas políticas. Este informe aconseja “vincular su campaña a una reforma más popular”: <https://www.spectator.co.uk/article/the-document-that-reveals-the-remarkable-tactics-of-trans-lobbyists>

II. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA EXTRAORDINARIA

Con fecha 23 de octubre de 2020 el Parlamento de Catalunya ha acordado tramitar la modificación de la Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (en adelante Ley 5/2008 VdG) por el procedimiento de urgencia extraordinaria.

Dicha vía de tramitación está regulada en el texto refundido del Reglamento del Parlamento de Catalunya⁴, publicado en DOGC núm. 6967 de 01 de Octubre de 2015 con vigencia desde el 02 de Octubre de 2015 en el Capítulo II, sección segunda, en sus artículos 109 y siguientes. En ellos, no se señala en detalle cual debe ser la justificación clave en la aprobación de las solicitudes de tramitación de propuestas de modificación de leyes con reducción de plazos y urgencia extraordinaria, sobre todo cuando se trata de Leyes de esta entidad. Es fundamental garantizar en todo momento la transparencia y la participación ciudadana, como valores claves del Parlamento Catalán, la Democracia y la Unión Europea.

La Ley 5/2008 está actualmente en vigor en Catalunya y es una de las principales herramientas legales en la lucha contra la violencia contra las mujeres en la sociedad catalana. Vivimos un momento y una situación excepcional de pandemia Covid19 a nivel internacional⁵ que, dado el grado de impacto negativo que ya tiene y tendrá sobre los derechos y libertades de las mujeres a todos los niveles, podía

4 Ver: https://interior.gencat.cat/es/arees_dactuacio/seguretat/violencia-masclista-i-domestica/estadistica-sobre-violencia-masclista-i-domestica/dades-sobre-violencia-masclista-dones/dades-sobre-violencia-masclista-dones-any-2020/

5 http://economia.gencat.cat/web/content/70_economia_catalana/arxius/covid-genero/Impacte-economic-crisi-COVID-19-perspectiva-genero.pdf
https://aguas.gencat.cat/web/content/minisite/aguas/publicacions/2020/covid19_violencia_masclista_genero_aguas2020.pdf

ESTADO ESPAÑOL: [https://www.inmujer.gob.es/disenio/novedades/IMPACTO_DE_GENERO_DEL_COVID_19_\(uv\).pdf](https://www.inmujer.gob.es/disenio/novedades/IMPACTO_DE_GENERO_DEL_COVID_19_(uv).pdf)

NACIONES UNIDAS: https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy_brief_on_covid_impact_on_women_9_april_2020.pdf

ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response>

EIGE, Instituto Europeo para la Igualdad de Género: <https://eige.europa.eu/>

COMISION EUROPEA: <https://ec.europa.eu/migrant-integration/news/call-for-support-the-women-migrant-leadership-response-to-covid-19-project>

OECD: <https://www.icvnetwork.org/resources/oecd-women-core-fight-against-covid-19-crisis>

AMNISTIA INTERNACIONAL: <https://blogs.es.amnesty.org/catalunya/2020/05/20/un-mon-post-covid-que-compti-amb-les-dones/>

Quedaba recogido en el punto siguiente: "c) Crear antes de tres meses, en el marco de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia contra las mujeres y el Pacto Nacional contra la Violencia contra las mujeres, un grupo de trabajo sobre violencia institucional contra las mujeres integrado por instituciones y entidades especializadas para que haga un diagnóstico de la violencia institucional contra las mujeres y proponga líneas de actuación para combatirla, y a reformar la Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres, para incorporar la violencia institucional contra las mujeres como violencia contra las mujeres."

justificar la modificación y tramitación por vía de urgencia extraordinaria de una norma tan emblemática como la *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya para ampliar y reforzarla, adaptarla al momento actual y darle mayor robustez para proteger los derechos de las mujeres.*

La propuesta de motivación venía antecedida por la siguiente motivación:

“... para poder hacer más amplia y garantista la protección de las víctimas de violencias machistas... para incluir la violencia institucional, que quedó fuera en aquel momento⁶. “

Señalaba además la propuesta de modificación de la Ley 5/2008, que se centraba en estos objetivos:

“Introducir la violencia institucional ...las violencias digitales, (dadas las agresiones que se suceden a nuestro entorno, suplantaciones de identidades digitales, uso de fotografías o vídeos probativo, etc.)...una definición de consentimiento sexual... Ampliar las violencias en el ámbito social y comunitario...y las formas de violencias machistas.”

Concluía el texto de propuesta de modificación justificando la propuesta de modificación de la Ley 5/2008 señalando que:

“...se considera necesario que el Parlament haga un paso adelante y asuma la responsabilidad ... sin que eso suponga afectar la esencia de la ley y los consensos construidos ahora hace 10 años. “

“... su reforma integral tiene que ser también resultado de un nuevo proceso participativo, liderado por las entidades feministas con acompañamiento del Parlament de Catalunya...”

La presente propuesta tiene por objetivo favorecer la erradicación de las violencias machistas y reforzar los derechos de las mujeres y pretende desencadenar un debate participativo dónde estas y otras propuestas de modificación surgidas durante la tramitación sean repensadas y evaluadas por el conjunto del movimiento feminista y los grupos parlamentarios”.

Sin embargo, dicha propuesta también incluía entre los párrafos clave que motivaban -a su entender- la urgencia extraordinaria de su modificación, el siguiente:

“En este sentido, el proyecto de modificación de la ley que se presenta tiene una vocación de ampliar y reforzar la ley, para adaptarla al momento actual y para darle mayor robustez para proteger los derechos de las mujeres, las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas

6 DISPONIBLE EN: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro del género binario.”

Consideramos que, lejos de ser un motivo que justifique el procedimiento de urgencia, la introducción de conceptos tan controvertidos como estos demandaría una deliberación más pausada y un esmeroso cumplimiento de los trámites de transparencia y participación ciudadana.

III. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DILUYE LA ESPECIFICIDAD DE LA VIOLENCIA MACHISTA

Alegación relativa a los siguientes artículos:

“Artículo 1. *De modificación del punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):*

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.

Artículo 8. *De modificación del artículo 19. Diversidad y disidencia de género*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que esta ley señala tienen que respetar la diversidad y disidencia de género.

2. Las mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

Artículo 6. *De la modificación del artículo 7. Reordenan y añaden 5 subapartados, de los cuales:*

Apdo. n): La formación obligatoria y periódica sobre género y diversidad, de todos y todas las profesionales que atienden directa o indirectamente las mujeres en situaciones de violencia. La evaluación continuada de esta a partir de espacios de supervisión y reciclaje profesional. En el caso de las plazas públicas, es necesario garantizar la especialización.”

Es imprescindible hacer notar que la “Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista” de Catalunya **no tiene por objeto cualquier tipo de violencia, sino la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo**. Por supuesto, **coincidimos en el rechazo a todas las violencias, pero la violencia contra las mujeres es un problema estructural con causas propias y con características diferentes de otras formas de violencia**. Hablamos de la violencia que comete un hombre contra una mujer por nacer mujeres o no plegarse a los mandatos de género y esta violencia debe tener un tratamiento jurídico distinto a cualquier otra, porque cuando un hombre agrede a una mujer está amedrentando a todas las mujeres de la sociedad.

Se trata de uno de los principales problemas de la sociedad que amenaza al 52% de la población y los instrumentos normativos de referencia a nivel internacional, estatal y subestatal que la condenan, recogen siglos de lucha feminista y décadas de desarrollo legal y acuerdos políticos para que paso a paso vieran la luz y con ello el reflejo de un tipo de violencia transnacional presente en todos los estados y regiones y contra la cual se ha construido todo un cuerpo de instrumentos legales y políticos para combatirlos.

La violencia contra las mujeres se basa en el sexo y negar su especificidad constituye una actitud negacionista de la subordinación estructural que sufren las mujeres desde su nacimiento. Dicha negación se alinea con las posturas extremas y reaccionarias que sostienen que el sexo de las personas es irrelevante en el fenómeno de la violencia machista⁷.

El sexo es la categoría clave del derecho antidiscriminatorio y de las normas dirigidas a combatir la violencia ejercida contra las mujeres. Las mujeres tienen derecho a no asumir los mandatos de género y a tener una vida libre de violencia. La **violencia contra las mujeres viene determinada por el hecho de nacer con el “sexo inadecuado” y posteriormente por el acto de rebelión contra los mandatos de género**. En nuestro ordenamiento jurídico dicha característica se constata médica y legalmente en el momento del nacimiento, al acreditar la genitalidad de mujer. Dicha observación es realizada por profesionales sanitarios y queda recogida en el certificado de nacimiento, trasladándose al asiento registral “sexo”. Actualmente más de 24,1 millones de mujeres, ciudadanas de pleno derecho están registradas en el estado español⁸. Más de 4 millones en Catalunya.

El sexo es una categoría jurídica que sirve para proteger a las mujeres de la discriminación sistémica y de la violencia padecida por razón de sexo, es decir, en razón de las características biológicas de las mujeres, recoger datos sistemáticamente, diseñar políticas específicas y elaborar y promulgar leyes que garanticen sus derechos y libertades en todo el mundo. La relación de poder de un sexo sobre otro es la base sobre la que se sustenta la violencia contra las mujeres.

En este contexto, la propuesta de modificación de la **“Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres”**, cuya modificación se propone, no puede sustituir el “sexo” como característica protegida en materia de violencia de género.

La sustitución de la categoría “sexo” por la categoría “identidad de género” como criterio definidor de las víctimas, vulnera la normativa internacional, la **LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral**

.....

7 La disolución de la violencia machista que ahora debatimos ya está siendo celebrada, como ponen de manifiesto estas recientes palabras de Macarena Olona: *“nunca imaginé que el feminismo de @IreneMontero sería nuestro mejor aliado: la violencia no tiene género. Y Cataluña da el primer paso para desdibujar la legislación discriminatoria de género”*. Macarena Olona es una Diputada de vox que ha sostenido en varias ocasiones que *“la ley de 2004 es puro hembrismo”* y que *“criminaliza a los hombres”*.

8 https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176951&menu=ultiDatos&idp=1254735572981

contra la Violencia de género y contraviene la esencia, los objetivos, los acuerdos que llevaron a la aprobación y lo dispuesto en la propia Ley 5/2008 cuya reforma debatimos. También debe respetar el marco jurídico establecido por la **“Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”**.

Los artículos antes referidos de la “Proposición de ley de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de la Comunidad Autónoma de Catalunya” son manifiestamente contrarios a los siguientes textos normativos:

La “Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (1993) expone que la violencia contra las mujeres no es fortuita ni casual, sino que se produce de forma sistemática contra las mujeres. El texto delimita así su objeto: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino”. El hecho de que las víctimas sean mujeres no es irrelevante, la violencia de género no es “violencia a secas”: es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. La Declaración exige a los Estados que castiguen la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito de la pareja como fuera de ella.

A diferencia de la citada Declaración, en el Estado español la ley integral contra la violencia de género (ley orgánica 1/2004) opta por perseguir únicamente la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el marco de la pareja. El término “violencia de género” se refiere a la violencia que ejerce un hombre sobre su pareja mujer “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Como observamos, en esta definición legal, para que exista un supuesto de violencia de género el sujeto activo debe ser un hombre y el sujeto pasivo una mujer.

Sin embargo, constituye una limitación muy importante el hecho de que la ley 1/2004 solo persiga la violencia contra las mujeres que tiene lugar en la pareja. Por eso la Comunidad Autónoma de Cataluña, al desarrollar los aspectos asistenciales, educativos y de protección indicados por la ley estatal, se decanta por el uso del término “violencia machista”. Es lo que ocurre con la “Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres”, cuya reforma combatimos. Esta ley tiene por objeto la erradicación de la violencia contra las mujeres y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia puede manifestarse.

Hemos de enfatizar que el cambio de denominación (sustituir “violencia de género” por “violencia contra las mujeres”) no implica un cambio en las víctimas ni en la conceptualización jurisprudencial de la “violencia de género” como manifestación de las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

De hecho, el Pacto de Estado de 2017, mostraba la necesidad de incluir dentro del concepto “vio-

lencia de género” todas las manifestaciones de la violencia de los hombres contra las mujeres: “es la manifestación más cruel e inhumana de la secular desigualdad existente entre mujeres y hombres que se ha producido a lo largo de toda la historia, en todos los países y culturas con independencia del nivel social, cultural o económico de las personas que la ejercen y la padecen” y que se refiere a toda violencia que se base “en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o perjuicio económico para la mujer, tanto en la vida pública como en la vida privada”.

Por consiguiente, pese a las variaciones en la denominación, todas estas normas condenan la “violencia contra las mujeres” que tiene lugar como consecuencia del dominio de los hombres sobre las mujeres. “Violencia machista” en la ley catalana tiene el mismo significado que “violencia contra las mujeres” en la Declaración de la ONU y que “violencia de género” en el Pacto de Estado.

Por su parte, el Convenio de Estambul del Consejo de Europa (“sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, 2011) también señala que “la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”. Nótese que este Convenio emplea dos términos “violencia contra las mujeres” y “violencia doméstica”. Cuando menciona la violencia doméstica no se refiere a la violencia entre parientes o convivientes tipificada con ese nombre en el derecho español. Se refiere a la violencia que sufren las mujeres en el ámbito del hogar como consecuencia del desequilibrio histórico entre mujeres y hombres.

Como expone la guía sobre violencia de género del Consejo General del Poder Judicial de 2013 “de los postulados de la Ley Integral se desprende la tutela de un interés social o colectivo, de trascendental importancia para la convivencia democrática, cual es la dignidad e igualdad de las mujeres como grupo, al entenderse que los delitos incorporados al Código Penal pretenden combatir una situación histórica de subordinación, que afecta a las mujeres en su conjunto”. Es decir, el bien jurídico más afectado por la violencia de género es la igualdad de mujeres y hombres.

Por eso la “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres” ubica expresamente la violencia de género dentro de los fenómenos que vulneran el principio de igualdad de mujeres y hombres. Así, la violencia de género ha de analizarse a la luz del derecho antidiscriminatorio, del artículo 14 de la Constitución y la ley de igualdad efectiva, así como como la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW” (1979) 9, principal instrumento internacional en materia de derechos de las mujeres. Dicha Convención define la discriminación contra la mujer como “toda distinción o restricción basada en el sexo” que tenga por objeto o por resultado menoscabar a las mujeres en su ejercicio de los derechos y liber-

9 Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/06/annual-report-2019-2020>

tades y establece que los estados deben consagrar en sus constituciones y en sus leyes el principio de igualdad del hombre y la mujer. La Recomendación 19, de 1992, del Comité encargado de velar por el cumplimiento de la CEDAW recuerda que las normas contra la violencia contra las mujeres forman parte del marco de la CEDAW.

El Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2006 señala en su Párrafo 73: “La violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres. (...) Por consiguiente, los esfuerzos por descubrir los factores que están asociados con la violencia contra la mujer deberían ubicarse en este contexto social más amplio de las relaciones de poder”.

Con respecto a la “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres”, marco antidiscriminatorio en el que deben ubicarse las normas contra la violencia contra las mujeres, es elocuente. Inicia su exposición de motivos así:

“El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo”. Y en su artículo 1.1 señala: “las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer”.

IV. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ES CONTRARIA A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Alegación relativa a los siguientes artículos:

“Artículo 1. *De modificación del punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):*

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.

“Artículo 8. *De modificación del artículo 19. Diversidad y disidencia de género*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que esta ley señala tienen que respetar la diversidad y disidencia de género.

2. Las mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

Artículo 6. *De la modificación del artículo 7. Reordenan y añaden 5 subapartados, de los cuales:*

Apdo. n): La formación obligatoria y periódica sobre género y diversidad, de todos y todas las profesionales que atienden directa o indirectamente las mujeres en situaciones de violencia. La evaluación continuada de esta a partir de espacios de supervisión y reciclaje profesional. En el caso de las plazas públicas, es necesario garantizar la especialización.

La ley “Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista”, cuya modificación se debate, no puede sustituir el “sexo” como característica protegida en materia de violencia de género, ni si siquiera en lo relativo a la asistencia regional a las víctimas, pues dicha ley debe respetar el marco jurídico establecido por la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. El objeto de la ley 5/2008 no es otro que desarrollar en materia asistencial, educativa y de protección el marco establecido por la ley integral.

El intento de **diluir la violencia contra las mujeres en un maremágnum de violencias** por las cuales se ven afectadas otras personas **no es nuevo**. La **Ley integral 1/2004 implicó la reforma del Código**

Penal, que introdujo varios tipos especiales en materia de amenazas leves, coacciones leves y maltrato leve, para aquellos casos en los que un hombre agrede a su pareja mujer.

La finalidad era castigar tales actos con mayor pena que en el caso de que las mismas conductas fuesen cometidas entre extraños o entre otros miembros de la familia. **El legislativo consideró que dichos hechos, cuando ocurren en el contexto de la pareja, tienen mayor desvalor porque son el producto de la histórica opresión sufrida por las mujeres.** Sin embargo, no todo el mundo estuvo de acuerdo.

Cuando se aprobó la ley de violencia de género hubo muchas resistencias: del mismo modo que hoy se espeta a la norma “¿qué ocurre con las personas no binarias?” en aquél momento se preguntaba “¿qué ocurre con los hombres que son víctimas de su pareja mujer?”. **Se insistía en hablar de otro delito distinto, la violencia doméstica**, y no de violencia de género, pues algunos sectores consideraban que lo especialmente reprochable era que la violencia ocurría entre personas con lazos de convivencia, es decir, en el ámbito familiar, sin que tuviera importancia el sexo de agresor y víctima (exponían que un bofetón, una patada o un empujón son asuntos igual de graves, si es la mujer la que maltrata a su marido). Quienes argumentaban así, negaban la jerarquía que se da en la sociedad de los hombres sobre las mujeres.

Es esa desigualdad estructural y la cultura y prácticas machistas, en el sentido coloquial de la palabra, la que explica que las cifras de violencia de género sean muy superiores a las de los hombres golpeados o asesinados por sus parejas mujeres. Negar la desigualdad estructural contraviene toda evidencia empírica. Como señala el último informe de Naciones Unidas 2020¹⁰, no existe aún un solo estado en el mundo, donde la igualdad de mujeres y hombres y la no discriminación sea una realidad. Además, con ocasión de la pandemia Covid19, el mismo organismo internacional señala que 48 millones más mujeres en el mundo, donde la feminización de la pobreza es ya una realidad, y se verán en exclusión social y, con ello, serán más vulnerables a la violencia contra las mujeres¹¹.

Es importante recordar que la ley integral fue acusada de introducir discriminación por razón de sexo, por lo que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse en varias ocasiones, aclarando que es necesaria una ley específica para revertir la violencia contra las mujeres basada en el sexo. Una de las sentencias más paradigmáticas fue la STC 59/2008, de 14 de mayo que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad sobre la “*supuesta vulneración de los principios de igualdad y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional*”.

Esta Sentencia TC es fundamental para analizar la propuesta de modificación de la Ley catalana 5/2008, porque señala que:

.....

¹⁰ Ver: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>

¹¹ Ver datos a 1 de enero 2020.

En la definición de “violencia de género” no solo tiene importancia que el agresor sea un hombre, sino también que la víctima (el sujeto pasivo) sea una mujer *“el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no sólo de quién sea el sujeto activo, sino también de quién sea la víctima”*.

“Tal necesidad la muestran las altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja”.

El hecho de que la violencia de género sea “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” dota a la conducta agresiva *“de una violencia peculiar y es, correlativamente, peculiarmente lesiva para la víctima. Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas”*. Lo que explica el Tribunal Constitucional es que “una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural” que dota al comportamiento objetivamente *“de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto”*. Con respecto a la víctima, *“se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece”*.

Por tanto, el hecho de que la víctima sea de sexo mujer es un elemento esencial en la definición de la “violencia de género” (o “violencia contra las mujeres”, en la denominación de la ley catalana). El sujeto activo de la violencia de género siempre será varón y el pasivo, mujer.

El Tribunal Constitucional(TC) también ha rechazado el manido argumento de que la ley integral “castiga a los hombres por el hecho de ser hombres” (argumento también llamado “derecho penal de autor” si bien es una interpretación interesada de esta categoría porque ni de lectura ni de la aplicación de la ley integral se deriva ese perjudicial y particular entendimiento del derecho penal). Como explica la referida Sentencia: *“El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones (...) Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas”*.

No se está castigando al hombre por ser hombre, sino que se constata razonablemente *“tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja”* porque las conductas de violencia de género *“se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima”*. De modo que si el legislador ha *“apreciado razonablemente un desvalor añadido”* es *“porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una*

violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa". Esto "no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción".

La jurisprudencia ha aclarado que no importa que el hombre exprese que no tenía intención machista, ni que la víctima sea corpulenta. Según la jurisprudencia, no importa cómo sea, se sienta o piense el agresor o la víctima. **Lo que importa es cuál es el sexo legal del agresor y de la víctima.**

Estamos hablando, como señaló la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de una *"definición descriptiva de las circunstancias que subyacen en la violencia de género, tales como la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, al margen de cualquier referencia a elementos subjetivos o intencionales"*.

A mayor abundamiento, la **jurisprudencia** ha delimitado las diferencias entre la "violencia de género" y la "violencia doméstica", que es **un delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal** que se refiere a la violencia que se produce hacia parientes o convivientes (incluyendo, la violencia que pudiera causar una mujer hacia su pareja hombre o, en el caso que nos ocupa, una persona transgénero o no binaria cuyo sexo legal es "hombre" hacia su pareja hombre). **La reciente sentencia del Tribunal Supremo 677/2018 volvió a dejar claro que lo relevante es el sexo de cada persona y no otros elementos subjetivos.**

La sentencia resolvió un caso de denuncias cruzadas que se acusaban de la misma conducta (ambos se habían golpeado). El fallo estableció que, el maltrato del hombre contra su pareja mujer debe denominarse violencia de género (recibiendo su correspondiente pena), mientras que si el mismo es realizado por la mujer contra su pareja hombre debe denominarse violencia doméstica. Por tanto, este fallo refuerza la tesis de que todo acto de agresión de un hombre a una mujer que se produce dentro de una relación de pareja, constituye violencia de género, sin que se tome en consideración ningún tipo de elemento subjetivo¹².

Pese a estas opiniones, el **Tribunal Supremo** establece que cuando un hombre agrede a su mujer, lo hace como expresión o manifestación de la superioridad estructural del varón sobre la mujer en la cultura. Es imposible que un hombre golpee a su novia o esposa "en tanto que persona", abstrayéndose del hecho de que es mujer (y del significado simbólico y material que eso tiene en la sociedad). El es-

12 Algunas personas han criticado esta sentencia señalando que solo deberíamos considerar que estamos ante un delito de violencia de género cuando exista una intención machista. Estos juristas consideran que el derecho debería tratar a ambas partes como "personas" y no como hombre y mujer. Esta línea argumental termina acusando a la ley de violencia de género de proteger más a la mujer solo por el hecho de ser mujer y se trata de argumentos negacionistas de la discriminación estructural que padecen las mujeres.

pecial reproche que merece su conducta no radica en el hecho de que es un hombre, sino en el hecho de que está actuando como ejecutor del sistema de desigualdad.

Ningún sentimiento interno, actitud o reparto de roles en una relación, puede sustituir al sexo como elemento definidor del sujeto activo y del sujeto pasivo de la violencia de género/machista.

Una modificación de este particular es, como vemos tras la exposición de sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, manifiestamente contrario a la jurisprudencia de los altos tribunales relativa a la interpretación del artículo 14 de la Constitución en lo concerniente a la violencia de género.

En síntesis, la relación de poder de un sexo sobre otro es la base sobre la que se sustenta la violencia contra las mujeres. La jurisprudencia de los altos tribunales ha blindado tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo de esta forma de violencia, imposibilitando cualquier modificación que pretendiese definir al agresor o a la víctima en función de su identidad, sentimientos o intenciones.

V. CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS, COLOQUIALES Y DISCRIMINATORIOS EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2008 : EL NEOLENGUAJE QUEER¹³

Algunos de **los elementos más notorios** de la propuesta de modificación aparecen en los artículos 2 y 3 n) y se centran en tres cuestiones que analizaremos a continuación:

- a- El uso de términos Queer: **transgénero, cisgénero, personas intersexuales, identidades no binarias o espectro del género binario.**
- b- La redefinición y extensión del concepto de **interseccionalidad** o discriminación múltiple, (acumulativa o interseccional)
- c- El uso del concepto de **identidad y expresión de género.**

El lenguaje es la gran herramienta a través de la cual construimos la representación del mundo que nos rodea, pudiendo tanto visibilizar como ocultar, en función de su uso. El lenguaje jurídico es el conjunto de términos y expresiones que denotan principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civilizada y que deben ser reflejo de dicha realidad tangible.

El **concepto jurídico indeterminado** es un elemento que se contiene en una norma jurídica y que sólo puede reconocerse o explicarse de manera abstracta o genérica. La indeterminación procede, en unos casos, de que la norma se refiere a una realidad cuyos límites no pueden ser bien precisados en su enunciado ya que no admite una cuantificación o determinación rigurosa. García de Enterría definía los conceptos jurídicos indeterminados por contraposición a los **conceptos jurídicos determinados que se refieren a una realidad delimitada de manera precisa e inequívoca, como es, en el caso que nos ocupa, el sexo de las personas.**

Tena Piazuolo señala, en suma, que *"la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados implica la*

13 Un universo de identidades, en el que el concepto mujer queda desnaturalizado y sin contenido: las mujeres pasamos a ser 'personas menstruantes', 'hembras humanas', 'personas embarazadas', 'personas con útero ó con cérvix'. El término mujeres Cis se generaliza como insulto, el concepto "orificio delantero" pretende sustituir a la vagina.

Buscan su reflejo y legitimación en políticas, leyes o el sistema de justicia, entre otros ámbitos. Tal es su alcance, que el neolenguaje queer ha pasado de las declaraciones políticas y las leyes al lenguaje de los medios de comunicación, de las universidades, colegios, hospitales, clubs deportivos, organizaciones internacionales, e incluso de los sindicatos, traicionando su misión y objetivos históricos esenciales. Las empresas por su parte, fieles a su esencia, usan el lenguaje neoqueer, vía marketing y publicidad, en la búsqueda de nuevos clientes, incluso en productos genuinamente femeninos.

Por todo ello, la aceptación y utilización de esta neolengua dificulta y debilita la lucha feminista y las defensa de los derechos de las mujeres. En la interesada confusión, se abre además la puerta a la legalización de los vientres de alquiler o a la desprotección de las mujeres ante la explotación sexual y reproductiva en todas sus formas, cada vez más perversas y deshumanizadas.

Fundéu lo define como *"persona que no es heterosexual o cisgénero. Rechaza ser clasificada por sus prácticas sexuales o su género para no limitar su experiencia como persona"*.

decisión del legislador de realizar una remisión al destinatario del derecho para que sea éste el que en cierto modo complete el mandato normativo, habida cuenta de la imposibilidad de determinar de una vez por todas la solución a problemas afectados por el vaivén de los cambios sociales y de los sentimientos preponderantes en el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico en cuestión". Ello implica, según dicho autor, un cierto optimismo: el legislativo confía en que la norma se aplicará bien, decidiendo rectamente si procede o no aplicar la norma que contiene el concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, estos conceptos pueden facilitar vulneraciones de principios generales del derecho claves como el del interés general frente al del interés privado, el de seguridad jurídica o el de igualdad.

En la propuesta de modificación de la **Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya** que se analiza en este informe vemos como se incorpora una batería de conceptos y nociones que no forman parte del ordenamiento jurídico ni aparecen definidos en ninguna norma. Son términos que no cuentan con conocimiento, aceptación social ni desarrollo normativo, científico ni doctrinal, ni entendimiento de la mayoría de la sociedad sobre su significado e impacto jurídico y social.

Se trata de una batería de conceptos del denominado neolenguaje queer¹⁴, conceptos- de origen anglosajón, diseñados y difundidos por todo el mundo en su mayor parte desde universidades y centros de investigación de la élite de la sociedad financiados por Fundaciones internacionales-, que construye un sistema de términos para tratar de crear un nuevo relato y una nueva realidad en el que **no existe el sexo como categoría biológica**.

Esa realidad tangible se sustituiría por el concepto subjetivo de **identidad de género**, que se convierte en algo de carácter innato o elegido, y siempre autodeterminado de forma individual. Normalizando esta realidad como si fuera algo extendido en la sociedad, inclusivo y vinculado a la ampliación de derechos para personas marginadas y vulnerables. **Buscando que tenga efectos jurídicos trascendentales para estas personas y para el resto de la sociedad** a nivel político, legal y jurídico y por ende, económico, social, de seguridad, cuotas, premios, becas etc.

Partiendo de esta base ficticia e intencionadamente confusa de la realidad, se lleva varios años intentando redefinir la experiencia vital de las personas mediante la creación de un **universo de identidades**, y con ellas, nuevos términos que intentan etiquetar la gran diversidad de personalidades y formas de comportarnos que tenemos los seres humanos. Como consecuencia, **se redefine la palabra 'mujer' y todo lo que tiene que ver con las mujeres, para incluir todas las subjetividades que tengan la más mínima relación con los estereotipos de género femeninos. Algo que no sucede ni con la palabra hombre, ni con los hombres en general.**

14 Además, esta denominación es humillante, dado que las mujeres no se "identifican" con la identidad femenina que se les impone a causa de su sexo.

La consecuencia más perniciosa en lo que se refiere a la propuesta de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya que se analiza en este informe es que se pretende **cambiar la característica protegida determinante para ser víctima de violencia de género**, que, de conformidad con las leyes vigentes, es el sexo.

Aunque el listado de términos de este universo que han ido diseñándose es mucho más extenso, nos centraremos en aquellos que se han incorporado a la propuesta de modificación **Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya** sobre el cual realizaremos una aproximación coloquial a su significado, tras consultar y analizar sistemáticamente distintas fuentes.

1. USO DE TÉRMINOS DEL NEOLENGUAJE QUEER: TRANSGÉNERO, CISGÉNERO, PERSONAS INTERSEXUALES, IDENTIDADES NO BINARIAS O ESPECTRO DEL GÉNERO BINARIO

Alegación relativa a los siguientes artículos:

Artículo 1. *De modificación del punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):*

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.

Artículo 8. *De modificación del artículo 19. Diversidad y disidencia de género*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que esta ley señala tienen que respetar la diversidad y disidencia de género.

2. Las mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

Artículo 4. *De la modificación del artículo 5. “Incluye la vulneración de derechos de las niñas y niños intersex en el territorio catalán”.*

“CISGÉNERO”: término que no forma parte del ordenamiento jurídico ni aparece definido en ninguna norma. No cuenta con aceptación ni desarrollo normativo, científico ni doctrinal. Se refiere -coloquialmente- a las mujeres que están de acuerdo con los estereotipos de género que se les imponen o que se sienten identificadas con la feminidad.

La propuesta de modificación normativa que se analiza en este informe emplea **la palabra “niñas y adolescentes cisgénero”, una concepción que prescribe normativamente a las mujeres por lo que su uso es discriminatoria para las mujeres.** El uso de la expresión “cisgénero”, como todo lenguaje normativo y prescriptivo de lo que somos o debemos ser las mujeres y propio de ideologías misóginas, produce la impresión de que las designadas ahora como “cisgénero” son un colectivo carente de diversidad interna, ocultándose las diferencias de clase, raza, discapacidad, edad, y una miríada más de circunstancias que diferencian a unas chicas de otras. Es necesario resaltar que las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género ya están incluidas en el marco jurídico vigente (añadir jurisprudencia o doctrina) y que constituyen un 2,1% de las víctimas mortales de la violencia de género en el período 2018-2020. Esta redacción y su inclusión en la propuesta de modificación normativa las invisibiliza.

Las niñas y adolescentes, pese a constituir la mitad de la población infantil y adolescente, son situadas entre medias de una enumeración de categorías extremadamente minoritaria que, salvo en el caso de las “intersexuales” aluden a rasgos de la personalidad o la estética. Con esta operación terminológica, **las jóvenes son reducidas a una pequeña otredad de características homogéneas.**

La redacción propuesta para el artículo minusvalora y desprecia la violencia sufrida por las mujeres al **reducirlas a un pequeño subconjunto secundario dentro de una enumeración de diversidades:** “las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, en las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario.”

Cuando se emplea este término, se está primando el respeto a la autodefinición de una pequeña minoría sobre el respeto a la autodefinición de las **mujeres, un 52% de la población.** Las mujeres rechazan la ocultación de la existencia del sexo biológico, pues por su sexo son discriminadas desde la infancia.

Negar la categoría “mujeres” y negar su realidad empírica -el sexo- implica negar la existencia del sexismo.

“DIVERSIDAD Y DISIDENCIA DE GÉNERO” : concepto incompatible en la redacción dada en la propuesta de modificación de la Ley con el significado que tiene el vocablo “género” en el ordenamiento jurídico. La propuesta de modificación de la Ley trata el género como un sentimiento identitario que se corresponde con la personalidad individual, pero esta noción del “género” omite el hecho de que el género, lejos de ser un rasgo de la personalidad individual, es un conjunto de mandatos que constriñe el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

En esta línea, el **Convenio de Estambul** al que antes nos hemos referido¹⁵ define **“género”** así: “Artículo 3. c. Por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

El **género**, no es una identidad sino un **conjunto de normas que apuntalan la exclusión social de las mujeres desde el nacimiento**.

“INTERSEXUALIDAD” : concepto que coloquialmente se refiere a hombres o mujeres con un síndrome que genera alguna anomalía anatómica, genética u hormonal, usualmente inapreciable. No guarda relación con la personalidad, la vestimenta, ni con ningún **“sexo sentido”**.

La introducción de la intersexualidad en este artículo de la propuesta de modificación de la Ley 5/2008 **mezcla una condición biológica como esta con cuestiones estéticas o gustos**. Además el artículo habla de personas intersexuales de modo genérico, sin trazar distinciones. Hay algunos intersexuales que son hombres y un número mayor de intersexuales que son mujeres.

Solo las segundas pueden ser víctimas de violencia contra las mujeres y, puesto que son mujeres, ya se encuentran protegidas por las leyes vigentes.

PERSONAS “NO BINARIAS”: se trata de otro concepto externo al ordenamiento jurídico. Se trata de una **confusa categoría** que incluye vestimentas unisex, combinación de ropas femeninas y

15 Ratificado por España en 2014: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

La pretensión de utilizar siempre el prefijo “cis” cuando nos referimos a las mujeres produce consecuencias absurdas y paradójicas. Por ejemplo, en las estadísticas: “en el mundo hay 3712 millones de mujeres cisgénero”, ¿cómo sabemos quién es “cis” y quién es “transgénero”?, ¿debemos dejar de realizar estadísticas basadas en el sexo? ¿Por qué además hemos de definir a las mujeres (jurídica y socialmente) como cis por oposición a trans cuando la definición de mujer (nacer con sexo femenino) es clara y la única que jurídicamente aporta seguridad?

masculinas, “sentirse mujer” unos días y otros días “sentirse hombre”, etc¹⁶. En síntesis, las personas denominadas “no binarias” son aquellas que no se sienten identificadas con la totalidad de los estereotipos impuestos a las mujeres o a los hombres. Esta idea es tan amplia que podría abarcar a todas las personas del mundo, porque nadie se identifica con todos los estereotipos que se esperan de una mujer o de un hombre.

La categoría resulta reaccionaria y contraria a la normativa de igualdad entre mujeres y hombres, pues el objetivo de las **leyes de igualdad** es acabar con la idea de que existen conductas, vestimentas o profesiones que corresponden a “mujeres” o a “hombres”, erradicar, por tanto, los estereotipos sexistas. Es decir, son los comportamientos (y no las personas individuales) los que deberían considerarse “no binarios”.

Hemos de oponernos al hecho de que se introduzca una categoría jurídica que confunda el sexo con los estereotipos de género. Porque “no binario” se refiere a una preferencia o un sentimiento de la personalidad, mientras que el “sexo” se refiere a una realidad empírica.

Otorgar a los estereotipos sexistas estatuto de identidad equivale a validarlos y protegerlos. **El hecho de que algunas personas, excepcionalmente, puedan cambiar su sexo legal no significa que la categoría registral del sexo haya cambiado para recoger ahora ideologías, gustos o rasgos de la personalidad.**

La categoría “sexo” sigue refiriéndose a la realidad biológica “sexo” que se constata en el nacimiento; y dicha categoría tiene **consecuencias en nuestro ordenamiento jurídico, posibilitando la existencia de los derechos de las mujeres, que sirven para paliar la discriminación que sufren por razón de su sexo** (pensemos por ejemplo en el permiso de lactancia o en la baja por embarazo de riesgo).

Para el ordenamiento jurídico, en cambio, la categorías sexo/género usadas con perspectiva crítica nos revelan que las relaciones sexo/ género son inseparables, **en culturas pasadas y presentes, del dominio o subordinación ejercido por los hombres sobre las mujeres** porque tanto el “sexo”, entendida por algunos, como determinación biológica, o el género, que ha construido la “feminidad” o “masculinidad” y ahora pretende construir “lo trans”, es la ideología legitimadora que acompaña a una estructura social basada en una jerarquía de poder de los hombres sobre las mujeres.

16 Para localizar una definición formal del término hemos de remontarnos a una “proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género” presentada en el Congreso de los Diputados en 2018 por el grupo Unidos Podemos. En dicho texto, que no fue aprobado y no forma parte del ordenamiento jurídico, figura la siguiente definición: “personas cuya identidad sexual, de género y/o expresión de género se ubica fuera de los conceptos de hombre/mujer y/o masculino/femenino, o fluctúa entre ellos. Las personas no binarias pueden o no emplear un género gramatical neutro, pueden o no someterse a procedimientos médicos, pueden o no tener o desear una apariencia andrógina, y pueden o no utilizar otros términos específicos para describir su identidad de género, como pueden ser, entre otros, género queer, variantes de género, género neutro, otro, ninguno o fluido”.

La incorporación de esta batería de términos en la propuesta de modificación de la Ley 5/2008, conlleva sin embargo algunas **consecuencias perniciosas contra lo que sí son Derechos Fundamentales ya reconocidos a nivel internacional.**

2. LA DISTORSIÓN DEL CONCEPTO *INTERSECCIONALIDAD*

Alegación relativa a los siguientes artículos:

Artículo 2. *De modificación del artículo 3 de la Ley 5/2008 VdG (definiciones). La propuesta de reforma incorpora 4 nuevos apartados (k,l,m,n)). De ellos, destacamos la incorporación del término:*

n) Interseccionalidad o intersección de opresiones: (...) reconocimiento de que las violencias machistas basadas en el género convergen con otros ejes de discriminación, como origen, el color de la piel, la situación administrativa, la edad, la clase social, la diversidad funcional o psíquica, las adicciones, el estado serológico, la privación de libertad, la orientación sexual o la identidad y expresión de género, que hace que impacte de manera agravada y diferenciada. La interacción de estas discriminaciones, tiene que ser tenida en cuenta a la hora de abordar las violencias machistas."

Artículo 6. *De la modificación del artículo 7.*

Apdo. g): "La consideración de la diversidad de todas las mujeres y de la interseccionalidad, que provoca un impacto agravado y diferenciado cuando las violencias se proyectan al mismo tiempo sobre ejes de discriminación como origen, color de piel, la situación migratoria, la edad, la clase social, la diversidad funcional o psíquica, la adición, el estado serológico, la toxicomania, la privación de libertad o la orientación sexual o identidad de y expresión de género."

Artículo 19 *(formación de profesionales) Reformulan los subapartados ya existentes y añaden un nuevo punto 6:*

6. Los cursos de formación incluirán la perspectiva de género y las causas estructurales y sociales de las violencias machistas, así como los impactos individuales y las formas interseccionadas así como colectivas."

La noción de "interseccionalidad" es ajena al ordenamiento jurídico, tanto internacional como estatal. La "interseccionalidad" es un principio que cuenta con varias formulaciones teóricas que difieren entre sí, no existiendo consenso en la comunidad científica. De hecho, si bien su formulación inicial, creada por la jurista Kimberlé Crenshaw, resultaría plenamente compatible con la "perspectiva de género",

noción técnica reconocida y asentada en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el internacional, no ocurre lo mismo con la adopción de la acepción informal de este término que se emplea esta Ley.

La “interseccionalidad”, en su sentido original, aludía a la especificidad de la discriminación que padecen las mujeres negras en Estados Unidos para explicar los mecanismos específicos de discriminación que les afectan. A este respecto, Crenshaw señaló que las mujeres negras sufren discriminación en tanto que mujeres, en tanto que personas negras, contemplando también formas específicas que solo padecen las mujeres negras. Así pues, esta autora pretendía explicar la interrelación de dos elementos tan estructurales como sexo y raza. Su análisis original no implicó la negación de que todas las mujeres sufren una discriminación estructural común (que es el elemento central para sufrir violencia de género), ni tampoco comportó la postulación de la existencia de una multiplicidad de ejes, ni configuró una teoría holística sobre el impacto “agraviado” que puedan producir unas circunstancias vitales frente a otras.

Sin embargo, la noción adoptada en el presente anteproyecto es una interpretación sin corroboración empírica, de naturaleza informal, y asumida en eslóganes. De este modo, se estipulan determinadas problemáticas sociales como **“ejes” de discriminación de manera arbitraria** en base a lo ocurrido, sin fundamentación técnica que la ampare, sin exponer la causa por la que se destacan los grupos que las padecen y no otros.

Por ejemplo, **las enumeraciones de la Ley que apelan a la interseccionalidad mencionan la orientación sexual y la identidad de género, pero excluyen otros grupos de mujeres especialmente vulnerables que sí se mencionan en los textos internacionales y nacionales**, como es el caso de las “mujeres rurales”. Es decir, **la selección de grupos de mujeres especialmente vulnerables o ejes de discriminación múltiple resulta arbitraria y discriminatoria**, ajena a el devenir legal y empírico desarrollado a nivel internacional hasta el momento.

Además, esta acepción informal, de corte popular, de “interseccionalidad”, que es teóricamente confuso, **entra en conflicto con el principio de “mainstreaming” de género, que es la estrategia promovida por las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, que se traduce en castellano como “transversalidad de género” y como “perspectiva de género”.**

La traducción literal del término “mainstreaming” indica que el género es la “corriente principal”. Por tanto, la discriminación de género que sufren las mujeres se despliega por todas las esferas de la sociedad y constituye la “corriente principal” en las vidas de las mismas.

Expresado de otra manera: **según el principio del “mainstreaming” no hay ningún elemento que condicione la vida tanto como el nacer mujer.** Dando un paso más, cualquier mujer, sea cual sea su clase social, su raza o su orientación sexual, puede ser asesinada por serlo, maltratada, mutilada, casada forzosamente o agredida sexualmente. Siendo el género la herramienta social, a través de la educación

sexista diferencial, la que permite la conformación de una jerarquía sexual de la que nacen todo este tipo de violencias. Por tanto, podemos hablar de grupos de mujeres que necesitan una protección específica debido a sus circunstancias, pero **no podemos caer en una división en ejes que nos impida poner por delante la base común, el sexo, error que parece cometer esta propuesta de modificación de Ley.**

3. INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO *IDENTIDAD DE GÉNERO*

Alegación relativa a los siguientes artículos:

“Artículo 4. *De la modificación del artículo 5.*

j) Restricciones de las mujeres o privaciones de libertad, de acceder en el espacio público o a espacios privados, a actividades laborales, formativas, deportivas, religiosas o lúdicas, así como restricciones a la propia expresión en libertad en cuanto a su orientación o expresión e identidad de género, su expresión estética, política o religiosa.

Artículo 4. *De la modificación del artículo 5. nuevos subapartados: h) i) j) k)*

h) Femicidios y agresiones por razón de género: lesiones, asesinatos y homicidios de las mujeres por razón de género.”

La “identidad de género” es un concepto subjetivo, puesto que es algo que sólo algunas personas dicen poseer. El concepto “identidad de género”, se aparta de la noción de género recogida en el Convenio de Estambul (los mandatos de feminidad y masculinidad). Quienes afirman que el género es una “identidad” que debe ser protegida, niegan que consiste en una serie de mandatos que constriñen la personalidad y las oportunidades de las mujeres. El género no constituye la verdadera identidad de las personas, los estereotipos de género no son la esencia natural de los individuos ni la expresión afirmativa de su personalidad. El género son mandatos de comportamiento dirigidos a los individuos de uno y otro sexo, a fin de mantener la supremacía de los hombres sobre las mujeres.

Actualmente, asistimos a la aprobación de una nueva generación de leyes, inspiradas por la “doctrina queer”, que introducen el principio de la “libre determinación de sexo/género”. La ley que ahora discutimos está basada en esta ideología. En esta norma, el sexo biológico no solo cede frente a una presunta “identidad de género” sino que **el sexo biológico se considera un invento convencional (“asignado al nacer” por el médico)**. Cualquier mención a las mujeres se considera ofensiva para las personas con una “identidad de género” discordante, por lo que se utilizan eufemismos para denominar a las mujeres (como “cisgénero” o “persona gestante”).

Estas nuevas leyes se inspiran en los **“Principios de Yogyakarta”, un documento elaborado a título individual por activistas pero usualmente presentado como si fuese un tratado internacional de la ONU**. En dichos principios se define la ‘identidad de género’ como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Es fundamental señalar que el sexo no es una identidad sino una realidad empírica y que la introducción de la libre determinación del sexo/género supone la conculcación de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico como el principio de seguridad jurídica o el de tipicidad penal.

VI. IMPACTO SOBRE OTROS DERECHOS

1. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA MACHISTA A LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Alegación referida a los siguientes artículos:

“Artículo 1. *De modificación del punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):*

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.

“Artículo 8. *De modificación del artículo 19. Diversidad y disidencia de género*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que esta ley señala tienen que respetar la diversidad y disidencia de género.

2. Las mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

La modificación que se debate implica sustituir el “sexo” por la libre determinación de la identidad de género. Por consiguiente, se produce un desplazamiento de la característica protegida en materia de violencia de género. Dicho desplazamiento atenta gravemente contra los derechos de las mujeres, incluyendo los de las personas transexuales reconocidas legalmente como mujeres.

A tenor de la modificación, cualquier hombre que se autodefina como no binario, fluido, neutro o travesti, conservando no solo su genitalidad sino también su vestimenta y rol masculinos, podría acceder a los espacios protegidos y a las prestaciones reservadas por la “ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista”, comprometiendo la seguridad de las mujeres más vulnerables y mermando las cuotas y ayudas reservadas para las víctimas de violencia machista en Cataluña.

La consideración de varones no binarios o transgénero como víctimas de violencia machista a los efectos asistenciales regulados por esta ley supone un peligro para las mujeres, pues algunos hombres

podrían acceder legalmente a pisos tutelados compartidos o centros temporales para víctimas de violencia machista o agresiones sexuales. Lo que permite esta modificación es incluir como víctimas de violencia machista a varones que figuran en el registro civil como varones y que alegan haber sufrido violencia de parte de otros varones a causa de su identidad femenina (no es necesario presentar ninguna sentencia judicial para acceder a la mayoría de prestaciones y medidas asistenciales). Recapitulando, la modificación permite que cualquier hombre que se autodeclare “no binario”, “neutro” o “disidente sexual”, acceda a las instalaciones reservadas a las mujeres vulnerables y se consideraría discriminatorio que se le impidiese acceder. Este tema carecería de importancia si viviésemos en un mundo libre de acoso sexual o de violencia ejercida por hombres contra mujeres.

Dicho esto, nadie duda de que los varones que constan en los registros como hombres pero que se definen como no binarios o mujeres transgénero, son especialmente vulnerables frente a los hombres violentos y pueden ser víctimas de estos. Los hombres que asumen vestimenta o gestos considerados femeninos son víctimas de delitos violentos de parte de otros hombres. Por ello existen tipos penales frente a la violencia dirigida contra los hombres que se comportan de modo femenino, tanto si el agresor es desconocido como si es la pareja. Cuando la violencia es impartida por personas desconocidas, está castigada en el código penal con una agravante específica para este tipo de delito de odio (22 Código Penal), y cuando se produce de parte de un conviviente, se considera violencia doméstica (173 Código Penal).

Pero la violencia que sufren los hombres biológicos pertenecientes a minorías sexuales no puede asimilarse a la violencia machista, máxime teniendo en cuenta que la delincuencia de los hombres que se identifican como travestis o mujeres transgénero **mantiene un patrón masculino, tanto en la cifra como en el tipo de delitos cometidos**¹⁷. Es decir, los hombres “disidentes sexuales” (utilizando la terminología propuesta en esta ley) son estadísticamente igual de peligrosos para las mujeres que el resto de hombres biológicos, mientras que las mujeres, estadísticamente, apenas representan peligro para otras mujeres. Las mujeres, particularmente las que atraviesan situaciones de gran vulnerabilidad, necesitan espacios seguros y una atención especializada en violencia basada en el sexo. El derecho a la identidad de género no puede prevalecer sobre el derecho a la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia machista.

La “Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista” de Cataluña recoge en su título III numerosos derechos que se ven afectados por esta modificación. Dicho título III se denomina, “De los derechos de las mujeres en situaciones de violencia machista a la prevención, atención, asistencia, protección, recuperación y reparación integral”. Este título recoge los servicios y espacios seguros para las mujeres víctimas de violencia machista. Algunos de ellos son el acceso a la vivienda, empleo, renta mínima de inserción, servicios de atención y acogimiento de urgencias, ser-

17 Sheila Jeffreys, Gender Hurts. A Feminist Analysis of the Politics of Transgenderism, Routledge: New York, 2014

vicios de acogida y recuperación, así como servicios de acogida sustitutoria del hogar. De todos estos servicios, aquellos que deben ser particularmente seguros son los que aparecen en el Capítulo 4, que establece la organización de la Red de Atención y Recuperación Integral para las mujeres en situaciones de violencia machista.

2. EL TÉRMINO *TRANSO TRANSGÉNERO* CONDUCE AL BORRADO DE LA CATEGORÍA *TRANSEXUAL*

Alegación referida a los siguientes artículos:

Artículo 1. *De modificación del punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):*

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.

Artículo 8. *De modificación del artículo 19. Diversidad y disidencia de género*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que esta ley señala tienen que respetar la diversidad y disidencia de género.

2. Las mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

Desde la “Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas” los hombres biológicos que presenten un diagnóstico de disforia y que se sometan a un tratamiento hormonal de al menos dos años, pueden proceder al cambio de sexo registral, pasando a ser mujeres a todos los efectos jurídicos, incluyendo la consideración de víctimas de violencia contra las mujeres bajo las leyes “LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” y “Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres” de Cataluña, cuya modificación se debate.

En nuestro país ya existe una ley de 2007 que reconoce formalmente los plenos derechos de las personas transexuales. Dicha ley eliminó la obligación de realizarse una cirugía para cambiar el sexo legal. En la práctica, ahora mismo en España solo se exige un informe que acredite la disforia. Por tanto, las personas transexuales inscritas como mujeres ya son consideradas víctimas de violencia de género.

Es decir, en la modificación de la *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya* no estamos hablando del maltrato ejercido por un hombre contra su pareja que es transexual. Estos supuestos ya se encuentran recogidos por la ley vigente, pues son mujeres legales agredidas por hombres. Hemos de entender que la inclusión de las personas transexuales dentro de la categoría de víctimas es algo excepcional y sujeto a la garantía del diagnóstico de disforia que acredita la transexualidad.

La ley de violencia contra las mujeres no tiene por objeto cualquier tipo de violencia, sino la violencia de hombres contra mujeres por razón de sexo, entendiendo "sexo" como un hecho biológico acreditado en el nacimiento.

La modificación propuesta sustituye el criterio objetivo del "sexo" por un criterio subjetivo, estético o emocional como **"transgénero"** o "no binario". Lo que pretende la modificación de la norma es poner las protecciones destinadas legalmente a las mujeres (incluidas las personas transexuales que se le has reconocido el sexo femenino a efectos legales) **a disposición de hombres que no experimentan ningún rechazo hacia su sexo y que no desean modificar su cuerpo ni cuentan con un certificado que acredite su transexualidad.**

A esto es a lo que se refiere el término "transgénero", definido en el preámbulo de la "Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia" de Cataluña, del siguiente modo: "*personas que se sienten del sexo contrario al que se les ha atribuido al nacer según sus características biológicas y personas que no se identifican exactamente ni con un hombre ni con una mujer según la concepción tradicional de los géneros*".

La modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya aquí analizada borra la transexualidad (un diagnóstico médico referido a las personas que desean modificar su cuerpo con hormonas o cirugía) al emplear el término **"transgénero", en alusión a aquellas personas que no quieren tomar hormonas y que solo quieren cambiar su modo de vestir o en algunos casos ni siquiera eso, incluyendo por ejemplo a los hombres travestis ocasionales.**

La norma analizada también se refiere a las personas no binarias o ágnero ("las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario"). Es decir, la modificación considera que un hombre que combina tacones con barba o un caballero al que le gusta vestir de mujer de vez en cuando tiene derecho, aunque no tenga disforia, a ser considerado víctima de violencia contra las mujeres.

Estamos ante una banalización de la violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de nacer mujer o no aceptar con la debida sumisión los mandatos de género y ante un grave insulto a las víctimas.

3. ESTEREOTIPOS SOBRE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES: UN PASO ATRÁS

Alegación referida a los siguientes artículos:

Artículo 1. *De modificación del punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008 VdG (garantía de los derechos de las mujeres):*

2. Las referencias a las mujeres incluidas en esta ley, se entiende que incluyen también las niñas y las adolescentes transgénero y cisgénero, a las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no quieren relacionar con ningún espectro del género binario.

Artículo 8. *De modificación del artículo 19. Diversidad y disidencia de género*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que esta ley señala tienen que respetar la diversidad y disidencia de género.

2. Las mujeres transgénero, las personas intersexuales, así como a las identidades no binarias o las que no se quieren relacionar con ningún espectro de género binario y que sufren violencia machista se equiparon a las mujeres que han sufrido esta violencia, a los efectos de los derechos establecidos por esta ley”.

La modificación propuesta de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya **resulta discriminatoria hacia las personas homosexuales**, al basarse en estereotipos y prejuicios sobre las relaciones entre personas del mismo sexo.

Un hombre que mantiene una relación homosexual puede vestir o asumir comportamientos considerados femeninos o alternantes entre masculinos y femeninos (no binario), del mismo modo, una persona que mantiene una relación con alguien de su mismo sexo biológico puede describirse por su apariencia externa como “transgénero”. Pero la persona que viste de modo femenino en una relación homosexual no ocupa una posición estructuralmente subordinada.

En las relaciones homosexuales no existe una asimetría estructural comparable a la que existe entre hombres y mujeres. Aunque uno de los dos componentes de la relación homosexual asuma un rol estético femenino o se identifique en sus gustos y actitudes con tal rol, eso no permite predecir su poder dentro de la pareja y la ley no debería trazar analogías con la situación de las parejas heterosexuales. La subordinación de las mujeres a los hombres es un fenómeno único con sus propia genealogía histórica. Las parejas homosexuales son muy diversas y es habitual en ellas el intercambio de roles.

Por consiguiente, **la parte “femenina” de una relación homosexual no puede considerarse víctima de violencia contra las mujeres, aunque sí puede ser víctima de violencia doméstica (173 Código Penal) así como de un tipo específico de circunstancia agravante que ya figura en el art 22 del Código Penal.**

4. LA ENAJENACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Alegación referida al siguiente artículo:

“Artículo 30. Propone incluir el apartado 4):

4. El Govern de la Generalitat, impulsará el establecimiento de un convenio con las principales plataformas intermediarias de Internet, para establecer un vínculo permanente entre el cuerpo de los Mossos d'Esquadra y el Consejo Nacional de las Mujeres de Catalunya, para trabajar en el establecimiento de criterios y mecanismos ágiles y urgentes de denuncia y retirada de contenidos relacionados con la violencia machista, las discriminaciones hacia las mujeres y el discurso de incitación al odio, la hostilidad y la discriminación hacia las mujeres así como mecanismos ágiles y urgentes de protección y de justicia restauradora para las víctimas de violencia digital.”

En el Código Penal existe el delito de discurso de odio (510 CP), que castiga las opiniones de contenido misógino, transfobo u homófobo, entre otros. En los últimos años se está introduciendo en leyes de nivel autonómico la posibilidad de perseguir dichas conductas por vía administrativa, es decir, que organismos semi-públicos (con participación de asociaciones civiles) interpongan multas sin necesidad de procedimiento judicial. Esta pretensión está siendo especialmente promovida por la Plataforma Trans y grupos afines, que abogan porque se consideren infracciones los mensajes supuestamente “tránsfobos” como la afirmación en redes sociales de que el sexo biológico existe o las conferencias científicas que pongan en cuestión la noción del género como identidad.

El procedimiento administrativo presenta algunas particularidades que diluyen las garantías procesales que existen en el proceso penal. En concreto, el procedimiento administrativo que se está introduciendo en las leyes autonómicas invierte la carga de la prueba, de modo que la persona que expresó, por ejemplo, “las personas que menstrúan se llaman mujeres” tendrá que demostrar que no cometió discurso de odio. Cuando pueda considerarse delito de discurso de odio los organismos semi-públicos remitirán al órgano judicial penal el asunto. Pero si este estima que no es delito, la administración continuará el procedimiento.

Junto con la promoción de la censura penal y administrativa, se está intentando promover también la censura en redes sociales realizada por las compañías tecnológicas como Twitter, que cuentan con sus

propios mecanismos de autorregulación. Estos mecanismos internos de las redes sociales han sido largamente cuestionados porque persiguen el discurso crítico con la teoría queer pero dejan pasar ataques furibundos contra las mujeres. Ahora, la nueva pretensión de las leyes como la que discutimos, es orientar y espolear la autorregulación desde los organismos semi-públicos. Unidas Podemos ha presentado en 2020 una Proposición No de Ley en el Congreso con la finalidad de endurecer la censura en redes sociales, aparejando sanciones administrativas si la red social se demora más de 24 horas en la retirada de mensajes que parezcan discurso de odio.

El problema que se produce es que **el aumento de la censura por parte de empresas privadas y organismos administrativos escamotea al poder judicial su función de intérprete de los límites de la libertad de expresión y elude las garantías jurídicas procesales, como la tutela judicial efectiva.**

Aunque el artículo que ahora discutimos está destinado a proteger a las mujeres, la figura del discurso de odio ha operado hasta ahora para reprimir la libertad de expresión de las mujeres y solo ha servido para protegerlas en un número ínfimo de casos. En efecto, si consultamos los "*Informes sobre la Evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España*", observamos que las detenciones e imputaciones por delitos vinculados a la homofobia y la transfobia representan seis veces más que las imputaciones por motivos sexistas. Un importante hándicap que presenta la figura del discurso de odio es que la comunidad solo percibe una ofensa si previamente considera que algo está mal, de modo que no se perciben las formas de discriminación cotidianas y que se consideran normales, como ocurre con el sexismo.